

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013103038-2023-00132-00
ACCIONANTE: LUZ AMPARO LOAIZA GUZMÁN
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora LUZ AMPARO LOAIZA GUZMÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.123.563.852, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición y a la igualdad.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

"Ordenar A la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de forma y de fondo.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS conceder el derecho el derecho a la igualdad, al mínimo vital y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Sin turnos, asignando mi mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó la accionante que presentó petición el 17 de febrero de 2023, bajo el radicado 2023-0093372-2, donde le solicitó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV ayuda humanitaria, sin que la entidad haya contestado de forma ni de fondo.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 16 de marzo del presente año, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

– UARIV: Indicó que la acción de tutela resulta ser temeraria por cuanto, en este mismo Despacho Judicial se tramitó la acción de tutela 2022-00505 y en fallo de 2 de diciembre de 2022 se negó la acción al configurarse un hecho superado.

También señaló que la entidad le dio respuesta a la accionante mediante comunicación de 16 de marzo de 2023, por lo que solicitó negar las pretensiones invocadas.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, está vulnerando el derecho fundamental de petición de la señora LUZ AMPARO LOAIZA GUZMÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.123.563.852, en cuanto no han dado respuesta ni de forma, ni de fondo a la solicitud radicada el 17 de marzo de 2023.

Previo a decidir el fondo del presente asunto se debe establecer si como lo indicó la entidad accionada, la señora LOAIZA GUZMÁN incurrió en temeridad, pues la entidad informó que la accionante presentó acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones ante este mismo Juzgado, bajo el radicado No. 2022-00505, la que fue fallada el 2 de diciembre de 2022.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, establece que se presenta temeridad en acción de tutela en los siguientes términos:

"ACTUACIÓN TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. El abogado que promoviére la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar."

Tal disposición fue objeto de control de constitucionalidad por parte de la H. Corte Constitucional en Sentencia C-054/93 oportunidad en la expresó:

"En efecto, esta Corporación reitera aquí lo que ya ha establecido en Sala de Revisión de Tutela, a propósito de la actuación temeraria, cuando sostuvo que con base en los artículos 83, 95 y 209 de la Constitución, la actuación temeraria debe ser controlada en aras de lograr la efectividad y agilidad en el funcionamiento del Estado. En aquella oportunidad esta Corporación sostuvo que el abuso desmedido e irracional del recurso judicial, para efectos de obtener múltiples pronunciamientos a partir de un mismo caso, ocasiona un perjuicio para toda la sociedad civil, porque de un 100% de la capacidad total de la administración de justicia, un incremento en cualquier porcentaje, derivado de la repetición de casos idénticos, necesariamente implica una pérdida directamente proporcional en la capacidad judicial del Estado para atender los requerimientos del resto de la sociedad civil"

*En el mismo sentido esa misma Corporación en sentencia T-897 de 2010 indicó que deben presentarse los siguientes elementos para que se configure la acción temeraria: **(i)** identidad fáctica en relación con otra acción de tutela; **(ii)** identidad de demandante, en cuanto la otra acción de tutela se presenta por parte de la misma persona o su representante; **(iii)** identidad del sujeto accionado; y **(iv)** falta de justificación para interponer la nueva acción.*

De lo anterior y luego de revisar los documentos allegados por la parte accionada en su contestación, dentro de los cuales se encuentra, el escrito, el auto admisorio y la sentencia de tutela de 2 de diciembre de 2022 proferido por este Despacho, se pudo constatar que no hay temeridad pues en aquella acción constitucional lo pretendido era la protección al derecho de petición por la solicitud elevada el 26 de octubre de 2022 y en la presente, la petición fue radicada el 17 de febrero del presente año.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Superado lo anterior, atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares, para lo cual el artículo 14 de la referida Ley dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

Así el derecho petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

El derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó los presupuestos del derecho fundamental de petición, pues con la protección a éste se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, entre lo más relevante

"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."

En este asunto, la accionante aportó constancia de la solicitud radicada de manera física el 17 de febrero de 2023, donde se evidencia que en efecto en dicha fecha radicó ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV derecho fundamental de petición.

Al respecto, es claro que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada contaba con quince días para atender la petición; por tanto, el término para brindar una contestación al derecho de petición objeto de esta controversia, feneció el 10 de marzo de 2023.

Ahora bien, tal como lo indicó en su contestación la entidad accionada, con oportunidad de la interposición de la presente acción, el derecho de petición de la tutelante fue atendido conforme se acreditó en la comunicación notificada el 16 de marzo de 2023, al correo graciela pineros.2017@gmail.com, donde le resolvieron cada punto de la petición, explicándole que mediante Resolución No. 0600120192210264 de 2019 se suspendió definitivamente la entrega de los componentes de atención humanitaria, la cual, fue debidamente notificada sin agotar los recursos dispuestos por la Ley, por tanto, el acto administrativo cobró firmeza.

En cuanto a las peticiones de realizar una nueva medición de carencias, atención y ayuda humanitaria prioritaria, entrega de recursos para proteger su mínimo

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

vital y la realización de una visita domiciliaria, también se despacharon desfavorablemente señalándole que son improcedentes porque mediante acto administrativo se determinó el estado de carencias al hogar de la accionante y se determinó que cuenta con los componentes básicos para la subsistencia mínima.

Así las cosas si bien no se resolvieron favorablemente las peticiones de la accionante, ello obedeció a la aplicación de la normatividad que regula las diferentes medidas de reparación y asistencia para las víctimas del conflicto armado; a pesar de ello, lo anterior es razón suficiente para aplicar la figura del hecho superado, pues así lo ha reiterado la Corte Constitucional, indicando que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, como es caso. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

""El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones de la accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".

Habiéndose resuelto con oportunidad de la notificación de esta acción, el derecho de petición objeto de la interposición de esta tutela, es claro que el despacho carece de objeto para proferir orden alguna en relación con aquellas, y por ende se negará la misma.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

PROCESO No.: 10013103038-2023-00132-00
ACCIONANTE: LUZ AMPARO LOAIZA GUZMÁN
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por la señora LUZ AMPARO LOAIZA GUZMÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.123.563.852, en contra de UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9774a39c5779af7ffcc301a9bb9722135119a76b304dde3dcbeea95cf73dc**

Documento generado en 21/03/2023 02:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>